



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/64/2025

ACTOR: APOLONIO MARTÍNEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE
ASUNCIÓN OCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
GLORIA ÁNGELES CRUZ
LÓPEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/64/2025**, promovido por **Apolonio Martínez**, en su calidad de persona indígena y ostentándose como segundo concejal electo del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, quien reclama la omisión de la presidenta municipal y de los integrantes del citado Ayuntamiento, de tomarle protesta como síndico municipal, lo que, en su concepto se traduce en la obstrucción en el ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

¹ Secretariado: Edgar Martínez Corres

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro de los que se encuentra el municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.
- 2. Cómputo municipal.** En ese sentido, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Asunción Ocotlán, Oaxaca llevó a cabo el cómputo municipal.

Así, de los resultados de la votación emitida en la jornada electoral, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla por la candidatura postulada por el partido político Verde Ecologista de México, la cual quedó integrada de la siguiente manera:



1	Isabel Luis Zárate	Alejandrina Padilla López
2	Apolonio Martínez	Agustín Venegas Antonio
3	Margarita Sánchez Muñoz	Marisela Samudio Venegas
4	Francisco Hernández Luis	Gonzalo García Luis
5	Maribel Venegas Hernández	Tarcicia Aquino Sánchez

3. Instalación del ayuntamiento. Refiere el actor que el primero de enero, se instaló el Ayuntamiento.

4. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda a fin de impugnar de la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción, Ocotlán, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales.

5. Radicación. Mediante proveído de uno de abril, se radicó el presente juicio ciudadano, entre otras cosas requiriendo el trámite de publicidad conforme lo establecen los artículos 17 párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios.

6. Acuerdo Plenario de Escisión. Con fecha treinta de abril, al advertir que la presidenta municipal al rendir su informe circunstanciado, señala la comisión de posibles actos de VPG en su contra, se escindieron sus manifestaciones para la integración de un nuevo Juicio Ciudadano.

7. Admisión. Mediante determinación de dieciocho de junio, se admitió el juicio y al no haber prueba pendiente que desahogar, ni requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos, a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha para sesión pública.

8. Fecha de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy,

para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que, de las constancias remitidas por las Autoridades señaladas como Responsables, mediante las cuales pretendieron acreditar el trámite de publicidad señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, omitieron acompañar la certificación de comparecencia o no comparecencia de tercero interesado, así como la razón de retiro del medio de impugnación.

Ahora bien, este Tribunal considera que pese a que no se llevó de manera adecuada el trámite de publicidad remitido por las Responsables, esto no afecta en modo alguno la presente determinación, en virtud de que de constancias se advierte que a la persona que le resulta el carácter de tercero interesado es a Agustín Venegas Antonio, sin embargo, esta sentencia no afecta su esfera de derechos político electorales, por lo que, es posible prescindir de esta situación.

TERCERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 104 y 107 de la Ley de Medios, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en el que la parte actora reclama la omisión y negativa de tomarle protesta de ley de su cargo como síndico municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad



de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía en el ejercicio y desempeño de su cargo.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades señaladas como responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado hacen valer la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Pues refiere que, el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues a su decir, se encuentra fuera de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley invocada, ello en virtud de que los integrantes del cabildo tuvieron que firmar una carta de aceptación de candidatura, ante el partido que los registró, por lo que el actor en todo momento tuvo conocimiento que le correspondía la segunda posición propietaria y no así la primera como lo argumenta en su medio de impugnación.

Argumentan que el actor tuvo en todo momento la posibilidad de presentar medio de impugnación en contra del acuerdo por el cual había quedado registrada la planilla en el orden descrito con antelación, y no lo hizo así.

A estima de este Tribunal, la causal hecha valer por las responsables **deviene infundada** por las siguientes consideraciones:

En principio, contrario a lo argumentado por las responsables, el actor en el presente juicio no reclama un cambio en el lugar que ocupó en la planilla postulada para el Ayuntamiento, sino que,

específicamente, alega en su demanda la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializado en la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de tomarle protesta como Síndico del municipio, por tanto ha sido criterio de la *Sala Superior* que, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011⁴**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

Habiendo **superado la causal de improcedencia** planteada por las Autoridades señaladas como Responsables se procede a estudiar la procedencia del presente medio de impugnación.

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



- **PROCEDENCIA**

Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Como ya fue razonado en el apartado correspondiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues promueve el presente juicio con el carácter de concejal electo por el principio de Mayoría Relativa, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, además que la responsable al rendir el informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve el ahora actor.

Se actualiza el interés jurídico para impugnar dado que refiere que los actos que reclaman afectan su esfera de derecho.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO #HVWXGIR #GH#RQGR #

➤ Fijación de la Litis

Dqwh#gh abordar la causa de pedir de la parte actora, resulta necesario aclarar que se advierte un conflicto en el Ayuntamiento relacionado con el cargo de la presidencia del mismo, pues en su

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

escrito de demanda la parte actora señala que quedó registrado como primer concejal y candidato a presidente municipal del Ayuntamiento por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Sin embargo, señala que, unos días después, el partido que lo postuló le dijo que no podía ser candidato a la presidencia municipal, y que la candidata debía ser una mujer, por lo que se registró como segundo concejal.

Señala que, los representantes del partido que lo postularon le dijeron que esta situación se arreglaría después del dos de junio del dos mil veinticuatro, que el sería el presidente municipal del Ayuntamiento, incluso menciona que se mandó a hacer propaganda con su imagen, y fue por esta situación que la planilla propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, salió ganadora en los comicios.

De las pruebas que acompaña el actor a su escrito de demanda, se advierte la minuta de acuerdos relativa a la entrega recepción del Ayuntamiento de fecha dos de enero⁶ en donde se hace constar la presencia del actor ostentándose como presidente municipal, así mismo, se tiene como prueba aportada la minuta de acuerdos de dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro⁷ en donde supuestamente se reconoce al actor como candidato a presidente municipal, además que se reconoce y acuerdan los demás concejales que una vez que se le otorgue el triunfo a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, realizarían el trabajo correspondiente para efectos de reconocer como presidente municipal al accionante.

Con fecha nueve de abril, las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe circunstanciado⁸, mediante el cual señalan expresamente que, el actor pretende hacer creer a

⁶ Visible en la página 18, documental privada que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁷ Visible en la página 38, documental privada que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁸ Visible en la página 216 del expediente en que se actúa.



este Tribunal, que las autoridades señaladas como responsables, actuaron de mala fe en contra del accionante, al no reconocerle su cargo de presidente municipal del ayuntamiento.

Argumentan también que, el actor en todo momento supo que no le correspondía la presidencia municipal, si no la Sindicatura municipal.

Se dice todo lo anterior, debido a que este Órgano Jurisdiccional considera que, a pesar de todo el contexto expuesto por las partes, la verdadera causa de pedir del actor y sobre lo que versa la litis del presente juicio, se centra en la obstaculización del ejercicio del cargo señalada por el accionante, derivado de la **omisión de las responsables de llamarlo para tomarle protesta como Síndico municipal del Ayuntamiento, lo anterior más allá de la problemática que se advierte en autos, en relación al cargo en que fue postulado.**

➤ **Síntesis de los agravios**

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

1. **Obstrucción al ejercicio del cargo** (materializado en la omisión de llamarlo para tomarle protesta como Síndico Municipal).
2. **La omisión de convocarlo a Sesiones de Cabildo y sesiones de trabajo.**
3. **La asignación del cargo como Síndico Municipal en igualdad de condiciones de las demás Regidurías.**
4. **La nulidad del acta de Cabildo de uno de enero, en donde se acordó su separación, destitución o exclusión como Síndico Municipal.**

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

5. Pago de dietas a partir del primero de enero.

➤ Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar, si se actualiza la omisión que a juicio del actor vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, derivado de la negativa de tomarle protesta como Síndico Municipal.

➤ Metodología del estudio

Por cuestión de método, primeramente, se analizará si efectivamente las autoridades señaladas como responsables, fueron omisas en llamar al accionante para efecto de tomarle protesta como síndico municipal del Ayuntamiento, esto al advertir su ausencia en el acta de instalación de cabildo respectiva, lo anterior debido a que, si se acredita lo contrario, resultaría innecesario el estudio de los demás agravios planteados por la parte actora.

➤ Manifestaciones

Parte actora

Señala que a finales del mes de marzo del dos mil veinticuatro, llegaron a buscarlo a su domicilio Marcos Hernández Sánchez, Lorenzo García, y Adelfa García Aguilar, quienes formaban parte del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, para hacerle la invitación de ser su candidato a la presidencia municipal por ese partido, a lo que respondió que tenía que pensarlo, que en ese momento no podía decidir, pero ellos le insistieron que la gente del pueblo prefería a una persona de su edad, ya que los jóvenes de ahora no saben hacer bien las cosas y que se necesitaba a una persona con experiencia para mejorar su pueblo.



Fue hasta la tercera visita que aceptó sus propuestas y llegaron a un acuerdo. Posteriormente se llevó a cabo una asamblea con el Comité y miembros del partido, para presentarlo como el candidato a la presidencia municipal, posteriormente se comenzó a seleccionar a los demás candidatos para integrar todo el Cabildo Municipal por ese partido.

Señala que, quedó registrado como primer concejal y candidato a presidente municipal, pero pasados unos días después le llamaron del partido, diciéndole que no podía ser el candidato, debido a que debía ser una mujer por paridad de género, y por esa razón se registró como candidato a Síndico municipal.

Sin embargo, refiere que, los representantes del partido que lo postuló, le manifestaron que todo se arreglaría, que él sería la persona que ocuparía la Presidencia del Ayuntamiento, afirma que el uno de enero, muy temprano, casi amaneciendo, el Cabildo electo y principalmente la actual presidenta municipal electa, le pidió si podía ofrecer un desayuno a toda la gente reunida, a lo que les respondió que sí, actuando ellos con malicia y engaño pues le citaron a la instalación de cabildo y toma de protesta de las nuevas autoridades mucho tiempo después de que ya se había realizado el acto, esto es tres horas después, pues mucha gente le seguía y permanecía todavía en su casa, sin saber o sospechar que el nuevo Cabildo electo estaba tomando posesión y protesta de sus cargos sin hacerle el llamado a las diez horas en punto de ese mismo día, y máxime aun, que no hubo una invitación formal que le hubieran hecho llegar, engañándolo y engañando a la ciudadanía.

Señala que, a la fecha de presentación del escrito de demanda, le siguen dando largas para ejercer su cargo, si no es como concejal primero, que es el que le corresponde, como síndico municipal que fue la figura con la que fue registrado.

Manifiesta que, tuvieron reuniones en la Secretaría de Gobierno para llegar a acuerdos, pero no llegaron a ninguno, y que no ha firmado su renuncia.

Termina argumentado que, su pretensión estriba en ser restituido en su derecho político electoral de ejercer plenamente y sin restricción alguna, el cargo de elección popular por el que fue electo como síndico municipal del Ayuntamiento.

Autoridades responsables

Señalan que, en todo momento han cumplido con el respeto de los derechos político electorales del actor, y principalmente su garantía de audiencia.

Manifiestan que ese Cabildo estaba obligado por ley a notificar al ciudadano Apolonio Martínez, para que asumiera su cargo como síndico municipal, actos que se llevaron a cabo con los oficios que mencionan en su informe.

Mediante los oficios que señalan, refieren haber convocado al actor en dos ocasiones para efecto de asumir su cargo, pero el actor nunca recibió de manera personal las mismas, por lo que se procedió a notificarle conforme a derecho.

Refieren también que, mediante diligencia levantada el siete de enero, el actor compareció de manera espontánea, al ayuntamiento, en donde se le hizo del conocimiento de las citaciones para efecto de que asumiera su cargo de síndico municipal, sin embargo el actor manifestó que a menos que ese cabildo le pagara la cantidad de quinientos mil pesos, no asumiría el cargo, y que el cargo que quería era el de presidente no de síndico, por lo que le hicieron de su conocimiento que eso no era posible, sin embargo el actor mantuvo su postura de no aceptar el cargo de Síndico Municipal, otorgándoles el plazo de veinticuatro horas para realizar el pago de la cantidad que les demandaba.



Señalan que, le hicieron de su conocimiento que, en virtud de su presencia recibiera las notificaciones correspondientes para la celebración de la sesión de cabildo de ocho de enero que tenía la finalidad de tomarle protesta como síndico, sin embargo, como consta en el acta el actor se negó a firmarla.

Manifiestan que al final, el actor nunca acudió a las sesiones de cabildo donde fue convocado para el efecto de asignarle la Sindicatura del ayuntamiento.

➤ **Marco Normativo**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

Así, la *Constitución Local* prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente:

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la *Constitución Local*¹⁰.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios

¹⁰ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.



electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el *Ayuntamiento* respectivo.

b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así también, el numeral 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Electoral Local les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, **se nieguen a asumir el cargo**, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Finalmente, el artículo 68, de la Ley Orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción V, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 34, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Notificaciones

El artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, dentro del servicio público, los cargos de concejiles y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna mandata que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Dichos conceptos son abordados en similares términos por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



El cuarto párrafo del inciso i) de la fracción I del artículo 113 de la Constitución local, establece que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Dicha previsión también la retoma el artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley, acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Finalmente, el artículo 41 de la referida Ley Orgánica establece lo que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, en materia de notificaciones, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de la misma forma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad recopila esta garantía de audiencia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este orden de ideas, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, en razón de que puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes".

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u

omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal”.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades.

De esta manera es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes:

La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado;

El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio



señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

➤ **Estudio de los agravios**

a) Obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la negativa de la toma de protesta de ley como concejala por asignación.

A juicio de este Tribunal, el agravio respecto de la negativa de toma de protesta hecho valer por la parte actora es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Resulta un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que obra dentro de las pruebas aportadas por el actor, la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral Local¹¹, aportada como prueba dentro del presente juicio.

Mediante la documental antes señalada, se constata el dicho del actor, que efectivamente está registrado en la segunda posición de la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y como consecuencia le corresponde el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento, aunado a que este hecho no fue controvertido por las autoridades señaladas como responsables, quienes en todo momento señalaron que

¹¹ Visible en la página 41 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, pues generan convicción ante este Tribunal.

efectivamente el cargo que le correspondía al actor era el de Síndico Municipal.

Sin embargo, no le **asiste la razón** a la parte actora cuando alega que no se garantizó el ejercicio del derecho de acceso al cargo para el que fue electo, es decir el de Síndico Municipal, porque de la interpretación de la normativa local conforme con el referido derecho de participación política de acceso y desempeño del cargo, aplicable al caso, se estima que las autoridades señaladas como responsables, sí convocaron al actor para que tomara protesta como Síndico Municipal del Ayuntamiento después de advertir **la vacante originada por la ausencia del accionante al momento de la instalación del cabildo del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.**

Al respecto, la normativa local señala lo siguiente:

- Dentro del servicio público, los cargos de concejales y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley [artículo 5º de la Constitución federal].
- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad [artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 113, fracción I, de la Constitución local, 24, apartado 1, de la Ley electoral local, así como 29 y 30 de la Ley orgánica Municipal].
- El número de sindicaturas y regidurías de cada ayuntamiento en Oaxaca depende de su población [artículo 24, apartado I, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley electoral local].
- La competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna



entre éste y el gobierno del Estado [artículo 115, fracción I, de la Constitución federal].

- Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley [artículo 115, fracción I, de la Constitución federal].
- Para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia [artículo 182, apartado 2, de la Ley electoral local].
- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género.
- En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer [artículo 113, apartado 2, de la Ley electoral local].
- En el caso de Oaxaca, las sustituciones tienen que ser del mismo género de quien deja el cargo (artículo 113, fracción I, inciso i), de la Constitución local].
- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales [artículo 113 de la Constitución local].
- Los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento [artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal].
- De todos los casos conocerá el Congreso local, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, este no acudiere.

- Las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión de Gobierno en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad hubiera hecho del conocimiento la renuncia y previo a la emisión del correspondiente decreto.
- Si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al ayuntamiento que corresponda.
- Los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros [artículo 41 de la Ley orgánica Municipal].
- **Existiendo ausencia de alguno o algunos de sus miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 5 días, de no presentarse se llama a los suplentes.**
- De no presentarse los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará, de entre los suplentes electos, a quienes habrán de ocupar el o los cargos vacantes.
- En caso de las concejalas mujeres propietarias y suplentes, el ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, para respetar el principio constitucional de paridad de género.

Al efecto, Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que cuando se deba cubrir las concejalías municipales vacantes (por ausencia de quienes resultaron electos como propietarios) **se deben atender de manera estricta los procedimientos que marca la normativa aplicable**, concretamente, se debe observar al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, **que establece los mecanismos y los plazos para el llamamiento a las**



concejalías suplentes para que rindan protesta y tomen posesión del respectivo cargo edilicio¹².

Así, los cargos edilicios son obligatorios, porque forman parte del servicio público que se conforma con las elecciones democráticas directas y como resultado de la manifestación de la voluntad popular expresada mediante el voto.

Luego de declararse la validez de la elección de los ayuntamientos, efectuarse la asignación de las regidurías de Representación Proporcional y entregadas las correspondientes constancias de mayoría y asignación, el ayuntamiento se instala (en la fecha legalmente señalada) con aquellas concejalías que resultaron electas. Para ello, las concejalías rinden su protesta y toman posesión de sus cargos edilicios con todos los derechos y obligaciones que les confiere la normativa aplicable.

Lo ordinario es que la instalación del ayuntamiento y la toma de protesta de ley se realicen en condiciones normales y con la participación de las personas electas y legitimadas para asumir tales cargos edilicios, así como que desempeñen sus funciones dentro de cierta regularidad democrática durante todo el periodo para el que fueron elegidos; de manera que, sólo ante la ausencia de las concejalías propietarias, es como se aplican los supuestos de excepción de la Ley Orgánica Municipal para sustituirlas.

Precisamente, uno de esos casos de excepción es cuando quien ejerce la concejalía **se tenga como ausente al momento de la instalación legal del ayuntamiento**, en cuyo supuesto se deben seguir los lineamientos de los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por el actor, obra copia simple del Acta de Sesión Solemne de Instalación del

¹² Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-61/2019.

Cabildo del Ayuntamiento¹³ de fecha primero de enero, mediante la cual es evidente que punto relativo a la toma de lista, se tuvo a Apolonio Martinez como ausente, situación que puede ser corroborada administrando la prueba testimonial que el actor ofrece dentro de su escrito de demanda¹⁴ mediante el instrumento notarial número doce mil trescientos veintiuno, volumen número ciento cuarenta y siete expedido bajo la fe del licenciado Efraín Máximo Meraz Concha, notario público número ciento doce del estado de Oaxaca.

Mediante dicho instrumento notarial, las ciudadanas Virginia Hernández e Irma Antonio Aquino, manifestaron que el actor no fue invitado a la sesión de instalación del cabildo municipal que fue llevada a cabo el primero de enero.

Lo infundado del agravio del actor relativo a la falta de convocatoria de las responsables para efecto de que integrara el cabildo municipal como Síndico del Ayuntamiento, radica en que del informe circunstanciado rendido por las Autoridades señaladas como responsables, así como de las pruebas aportadas en el mismo, acreditan haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, al momento de advertir la ausencia del actor en la instalación legal del cabildo, este fue notificado para efecto de que se presentara a una sesión de cabildo que tenía la finalidad de tomarle protesta con el cargo de segundo concejal electo por el principio de mayoría relativa, tal como se explica a continuación:

Mediante oficio **MAO/PM/0012/2025**¹⁵, de fecha tres de enero, dirigido al actor, la presidenta municipal, le hizo saber que derivado de que no tomó protesta como síndico municipal, durante la sesión solemne de instalación de cabildo, para

¹³ Visible en la página 19 del expediente en que se actúa, documental privada que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ Visible en la página 13 del expediente en que se actúa, documental pública que se otorga un valor probatorio pleno de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁵ Visible en la página 281 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.



garantizar su derecho de acceso efectivo al cargo, se le invitó para que asista a la sesión ordinaria de cabildo que se llevaría a cabo el día seis de enero, misma que tendría como orden del día en específico su toma de protesta como segundo concejal.

Con número de oficio **MAO/PM/0013/2025**¹⁶, de fecha tres de enero, dirigido a la parte actora del presente juicio, la presidenta municipal lo convocó a la sesión ordinaria de seis de enero, en donde el punto séptimo sería la toma de protesta del accionante.

Mediante notificación personal de fecha tres de enero¹⁷, la Secretaria Municipal, compareció al domicilio ubicado en Calle Allende número treinta y uno Asunción Ocotlán, Oaxaca, mismo domicilio que coincide con la credencial para votar¹⁸ del actor, que él mismo aportó con fecha tres de abril al presente juicio, con la finalidad de notificar los oficios **MAO/PM/0012/2025** y **MAO/PM/0013/2025**, descritos en el párrafo que antecede. Sin embargo, certificó que nadie acudió al llamado, por lo que posteriormente dejó un citatorio con el objetivo de citar al accionante para que estuviera presente el día cuatro de enero a las doce horas y se le notificara el contenido de los oficios descritos.

Con fecha cuatro de enero, mediante diligencia de notificación por instructivo¹⁹, la Secretaria Municipal hizo constar que acudió al domicilio del actor como consecuencia de la cita de espera realizada un día antes, sin embargo, nuevamente nadie acudió al llamado, por lo que procedió a notificarle por instructivo los oficios dirigidos al actor.

¹⁶ Visible en la página 283 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

¹⁷ Visible en la página 284 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

¹⁸ Visible en la página 75 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en la página 288 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

Así mismo, se advierte que, mediante certificación realizada por la Secretaria Municipal con fecha tres de enero²⁰, se fijaron en los estrados del ayuntamiento, los oficios **MAO/PM/0012/2025 y MAO/PM/0013/2025**, dirigidos al actor.

Llegada la fecha de celebración del acta de sesión ordinaria de fecha seis de enero²¹, se advierte la ausencia del actor, sin embargo, el cabildo a petición de la presidenta municipal, determinó llamar de nueva cuenta al accionante a efecto de que asumiera el cargo de segundo concejal del Ayuntamiento, por lo que se determinó que la próxima sesión de cabildo tendría lugar el ocho de enero.

De este modo, fueron elaborados los oficios **MAO/PM/0023/2025 y MAO/PM/0024/2025²²**, de fecha seis de enero, ambos dirigidos al actor, mediante el primero de los nombrados, se le hace saber al accionante que, debido a que no había tomado protesta hasta ese momento, a pesar de haber sido convocado a la sesión de instalación de cabildo de primero de enero, y a la sesión ordinaria de cabildo de seis de enero, la cual tenía la finalidad de tomarle protesta como segundo concejal, para garantizar su derecho al acceso efectivo del cargo, se le convocó de nueva cuenta a la sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo el día ocho de enero, a las dieciocho horas, y el segundo de los oficios descritos, versaba sobre la convocatoria formal dirigida al actor, que hasta ese momento aún era considerado con derecho a ocupar el cargo de segundo concejal.

De la misma forma en que los oficios de tres de enero, estos fueron notificados conforme a derecho por la Secretaria municipal, tal como se aprecia en la diligencia de notificación de

²⁰ Visible en la página 301 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

²¹ Visible en la página 305 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

²² Visibles en las páginas 312 y 314 del expediente en que se actúa, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que generan convicción en este juzgador.



fecha seis de enero, el citatorio de la misma fecha y finalmente la notificación por instructivo de fecha siete de enero²³, aunado a que de igual manera se les dio publicidad colocando los oficios en los estrados del Ayuntamiento el siete de enero, tal como consta en la certificación levantada por la Secretaria Municipal²⁴.

Por lo anterior, este Tribunal considera que las notificaciones realizadas de los oficios de tres y seis de enero, **si cumplieron con las formalidades de ley**, pues la notificadora narra el desarrollo de las diligencias de las notificaciones, y al advertir la Secretaria que nadie contestó a su llamado, habiéndose constituido en el domicilio del actor, el mismo que señala en su credencial de elector, procedió a dejar citatorios, constituyéndose en ambos casos al día siguiente para practicar las diligencias de notificación.

Abundando a que el actor **si tuvo conocimiento de los oficios** en donde se le llamó para que asumiera el cargo de síndico municipal, sobresale el acta de comparecencia espontanea de Apolonio Martinez (actor) de fecha siete de enero²⁵, mediante la cual se le comunica al accionante que se le había citado con la finalidad de que accediera a su cargo, y que la siguiente sesión de cabildo para efecto de que se le tomara protesta seria el día ocho de enero a las dieciocho horas, sin embargo, en uso de la voz el actor manifestó que no iba a ser Síndico, pues el cargo que quería era el de Presidente Municipal, y que si le pagaban la cantidad de quinientos mil pesos, pensaría si tomaría la decisión de asumir el cargo de Síndico, de lo anterior obran certificaciones en donde aparecen dos placas fotográficas indicando la presencia del actor sentado en una silla ejecutiva color negra.

²³ Visibles en las páginas 315, 317 y 319 del expediente en que se actúa, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

²⁴ Visible en la página 332 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en la página 333 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

Ahora bien, del desahogo de la vista dada al accionante, mediante escrito de fecha dos de mayo²⁶, respecto a su comparecencia espontanea no realizó manifestación alguna, solamente se limita a argüir los citatorios realizados por la Secretaría Municipal, argumentando que se tratan de una mera simulación, y que nunca se llevaron a cabo, que el sería el primero en aceptar su existencia, señalando incluso que ellos son la autoridad y que por ello pueden simular dichos hechos.

Sin embargo, este Tribunal considera que el actor cae en contradicción toda vez que de las mismas pruebas que aporta, se advierte la constancia de hechos de veintiocho de febrero²⁷, expedida por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, en donde se expone que después de un amplio dialogo con el accionante, manifiesta que ha tenido un periodo de reflexión sobre el conflicto poselectoral que se vive en el Ayuntamiento, y que ha decidido integrarse como Síndico municipal, solicitando tener pláticas con el Ayuntamiento.

Es decir, se advierte que fue el mismo actor quien hasta el día veintiocho de febrero tomó la decisión de integrarse como síndico, fecha en la que había fenecido su derecho, pues tal como establece la Ley Orgánica Municipal, las autoridades responsables, al advertir su ausencia al momento de instalarse el cabildo el primero de enero, inmediatamente lo llamaron para que el mismo tomara posesión como Síndico del municipio, tal como ya fue estudiado en la presente determinación.

Por todas estas consideraciones, este Tribunal califica como infundado su agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la negativa de las responsables de llamarlo para tomarle protesta como segundo concejal.

Por último, en cuanto a su agravio relacionado con la nulidad del acta de cabildo de uno de enero, en la que se acordó su

²⁶ Visible en la página 425 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en la página 46 del expediente en que se actúa, documental privada que se le otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.



exclusión, separación o destitución, de igual forma, **deviene infundado**, pues, de la lectura del acta que el mismo actor aportó como prueba, en ninguna parte se advierte esta situación, solamente se lleva la integración del cabildo tomándolo como ausente.

No pasan desapercibidos sus demás agravios relativos a la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo y sesiones de trabajo, la asignación del cargo como síndico municipal en igualdad de condiciones de las demás regidurías, y el pago de dietas a partir del primero de enero. Sin embargo, los mismos no pueden ser estudiados en virtud de que el actor nunca tuvo el cargo de Síndico municipal, lo anterior **por haber perdido su derecho de forma irreparable** a integrar el cabildo al no asistir a los llamamientos realizados por las Autoridades Responsables.

Se dice lo anterior, debido a que obra dentro del expediente, el acta de sesión de cabildo de fecha catorce de enero²⁸ en donde debido a la negativa del actor de integrar el cargo edilicio, se le tomó protesta como síndico municipal a Agustín Venegas Antonio, suplente del actor, por lo que de esta manera la vacante originada por el accionante se encuentra cubierta.

SEXTO. CUESTIÓN FINAL.

Debido a que dentro del informe circunstanciado, se señalaron posibles hechos constitutivos de VPG, así como en oficios posteriores en donde las autoridades señaladas como responsables aportaban pruebas de estos mismos, con fecha treinta de abril, este Órgano Jurisdiccional a efecto de no vulnerar los derechos de las posibles víctimas, mediante acuerdo plenario determinó escindir estas manifestaciones para que las mismas fueran estudiadas en un expediente distinto, pues se consideró

^{28 28} Visible en la página 363 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que genera convicción en este juzgador.

que las mismas no formaban parte de la litis del presente juicio ciudadano.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es infundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco;** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.